de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capita dle la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5696, que modifica el Art. 1ro. de la Ley Nº 5235, del 23 de octubre de 1959, que instituye la Regalía Pascual.
(G. O. Nº 8625, del 8 de Diciembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5696

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 1º de

la Ley Nº 5235, de fecha 23 de octubre de 1959, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

Art. 1º—Durante el mes de diciembre de cada año, y a más tardar el día 25 de dicho mes, los empleados y trabajadores del Estado y sus instituciones autónomas; de los Ayuntamientos; y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral Nº 386, del 10 de abril del 1926, y sus modificaciones, que devenguen un sueldo mensual de CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD$400.00), o menos, podrán recibir, a título de regalía pascual, el importe de no más de un mes de sueldo, incluyendo a los maestros de escuela, los miembros de las Fuerzas Armadas y a los de la Policía Nacional.

Párrafo.—Los pensionados y jubilados de conformidad con las leyes Nos. 118, 4219, 4761 y 5185, de fechas 25 de mayo de 1939, 29 de diciembre del 1946, 22 de julio del 1955 y 31 de julio de 1959, respectivamente, serán beneficiados también con la regalía pascual instituída por este artículo, de acuerdo con las condiciones especificadas en el mismo, siempre que sus pensiones y jubilaciones no excedan de CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD$400.00), así como las demás personas que estén o que sean legalmente jubiladas y pensionadas".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Paacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5697, que declara zona vedada parte de la montaña Diego de Ocampo, de la Provincia de Santiago.
(G. O. Nº 8633 bis, del 7 de Enero de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5697

CONSIDERANDO que la montaña conocida con el nombre de Diego de Ocampo, de la Provincia de Santiago, con una el-